



**EXPEDIENTE N°** : 2155-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

H.T. N° 2019-I01-007637

Lima, 11 de febrero de 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1871-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018, y escrito de descargos de fecha 12 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **OD Junín**), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios con gasocentro de GLP, de titularidad de **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Avenida Jacinto Ibarra N° 109, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 4 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20158953065.

<sup>2</sup> Páginas 26 al 31 del archivo denominado "IPSD N° 012-2017-OEFA-ODJUNIN-HID- PETROGAS DEL CENTRO", contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>6</sup> Con registro N° 71874. Folios 13 a 74 del expediente.



5. El 19 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1871-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>8</sup> Con registro N° 099493. Folios 87 al 128 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. CUESTIÓN PREVIA

10. De la revisión de los escritos de descargos I y II del administrado, se puede advertir que este ha formulado sus argumentos de defensa en el presente PAS, en dos (2) partes. La primera de ellas, conformada por aquellos argumentos destinados a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral que inicia el presente PAS, así como, sustentar una presunta violación al principio del debido procedimiento, legalidad e irretroactividad; y la segunda, referida a los alegatos planteados frente a cada una de las imputaciones incoadas en su contra. Siendo ello así, se procederá a analizar ambas partes de ambos escritos por separado, a efectos, de abordarlos apropiadamente.
11. Ahora bien, los argumentos de defensa planteados por el administrado correspondientes a la primera parte (conforme a sus escritos de descargos I y II), son los siguientes:
- i. Que, la Resolución Subdirectoral omitió hacer referencia en los antecedentes a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/ODJUNIN-HID, en el cual se requiere al administrado realizar sus observaciones y descargos correspondientes, vulnerando el debido procedimiento, la legalidad y la veracidad en que debe actuar una entidad del sector público. Asimismo, indica haber ejercido su derecho de defensa al presentar sus descargos y posteriormente, haber sido notificados con la Resolución Subdirectoral, afectando al debido proceso, legalidad, ausencia de motivación y veracidad, por lo que debe declararse nula dicha Resolución Subdirectoral. Además, señala que el OEFA pasó de un Informe preliminar a un Informe de Supervisión, sin ceñirse a ninguna normativa que le haya facultado a realizar dicha conducta irregular y sin haber motivado suficientemente su decisión.
  - ii. Que, luego de notificado el Informe Preliminar de Supervisión Directa, este presentó su escrito de descargos correspondiente (con fecha 7 de febrero de 2017), para lo cual se emitió posteriormente el Informe de Supervisión, el cual no fue notificado al administrado, afectando el debido procedimiento, ya que – según el administrado –, debió darse respuesta a sus descargos en un plazo de 30 días. En este punto, el administrado hace referencia al Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión de 2015**), los cuales fueron derogados por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión de 2017**).
  - iii. Que, no fue notificado con el Informe Técnico Acusatorio, el cual constituía el documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas. En este punto, el administrado hace referencia al Art. 24<sup>10</sup> del Reglamento de

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD



- Supervisión de 2015, así como a la Segunda Disposición Final<sup>11</sup> del Reglamento de Supervisión de 2017 para indicar que debió haber sido notificado con el mencionado Informe Técnico Acusatorio, previa emisión del Informe de Supervisión Directa.
- iv. Que, se confirma la vulneración a sus derechos debido a que en la Resolución Subdirectoral se aplicaron las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario El Peruano el 12 de octubre de 2017 y vigente desde el 13 de octubre de 2017 (en adelante, **RPAS del OEFA**), cuya vigencia es fecha posterior a los hechos imputados y a la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa, transgrediendo los principios de legalidad e irretroactividad de las normas.
  - v. Asimismo, el administrado hace referencia al principio de retroactividad benigna de la ley penal y del procedimiento administrativo sancionador, en donde rige la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, salvo las posteriores le sean más favorables. Líneas más abajo, menciona la Disposición Complementaria Transitoria Única del RPAS del OEFA, que dispone que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo en el caso de la retroactividad benigna.
  - vi. Que, hubo una conducta dilatoria y negligente del OEFA al reiniciar el PAS dieciocho (18) meses después a los descargos presentados por el administrado, por lo que se estaría dilatando indebidamente el PAS, y ante la necesidad de dar una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento dentro de un PAS en trámite, el OEFA condujo a caducidad dicho PAS.
  - vii. Que, solicita se tome en cuenta en el análisis del presente PAS, el escrito de presentado ante el OEFA el 7 de febrero de 2017 (Registro N° 014267), mediante el cual presentó descargos al Informe Preliminar N° 012-2017-OEFA/OD JUNINHID.
12. Respecto a lo manifestado por el administrado en el numeral i), es preciso indicar que, en la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM se menciona como antecedente al Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN, toda vez que este es el último acto emitido por la Autoridad Supervisora que contiene el detalle de las presuntas obligaciones ambientales incumplidas por el administrado y cuya parte integrante está conformada por el Informe Preliminar de Supervisión, Acta de Supervisión, matriz de verificación ambiental, entre otros documentos.
13. Es preciso indicar que, el Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN, tiene como anexos los siguientes documentos<sup>12</sup>:

“VI. ANEXOS:

**Artículo 24°.- De la acusación**

Cuando corresponda, la Autoridad de Supervisión Directa, en su calidad de Autoridad Acusadora, elaborará y suscribirá un Informe Técnico Acusatorio, el cual será remitido a la Autoridad Instructora para que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Disposiciones Complementarias Finales Segunda.-**

Toda referencia al “Informe Técnico Acusatorio” y a la “Autoridad Acusadora” en las normas vigentes, deberá entenderse como “Informe de Supervisión” y “Autoridad de Supervisión”, respectivamente.

<sup>12</sup> Lo mencionado, puede ser verificado en folio 7 del Expediente.



Anexo 1: Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión

Anexo 2: Ficha de Registro N° 9077-056-220118

Anexo 3: Carta S/N con Hoja de Trámite 2017-E01-014267, de fecha 7 de febrero 2017.

Anexo 4: Carta N° 029-2017-OEFA/OD JUNIN

Anexo 5: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.

14. Asimismo, se debe mencionar que, en el Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN, la Autoridad Supervisora sí ha valorado el escrito de descargos presentado por el administrado al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-017-OEFA/OD JUNIN-HID; lo cual puede ser verificado en los folios 3<sup>13</sup> 14 y 4<sup>15</sup> del Expediente. Por lo expuesto, lo dicho por el administrado queda desvirtuado.

13 Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN

**III.1 Presunto Incumplimiento N° 1:**

Descripción del Incumplimiento	Obligación Ambiental Fiscalizable
<b>Petrogas del Centro S.R.L.</b> No habría ejecutado los Monitoreos Ambientales de la calidad de aire y ruido, de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.	(...)
<b>Análisis</b>	<b>Medios Probatorios</b>
Del análisis de la documentación presentada, se evidenció que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental para el periodo de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, al respecto mediante carta s/n, con Hoja de trámite 2017-E01-014267 de fecha de recepción 07 de febrero del 2017, el administrado, señala que va a recopilar información que se encuentra en las ciudades de Huancayo y Lima y que posteriormente levantar los incumplimientos detectados.	Carta N° 029-2017-OEFA/OD JUNIN, que comunica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.  Carta s/n con Hoja de Trámite 2017-E01-014267, de fecha de recepción 07 de febrero del 2017.
(...)	(...)

14 Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN

**III.2 Presunto Incumplimiento N° 2:**

Descripción del Incumplimiento	Obligación Ambiental Fiscalizable
<b>Petrogas del Centro S.R.L.</b> no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.	(...)
<b>Análisis</b>	<b>Medios Probatorios</b>
(...)	(...)
El administrado mediante carta s/n, con Hoja de Trámite 2017-E01-014267 de fecha de recepción 07 de febrero del 2017, manifiesta que <u>no está obligado a presentar el Plan y Declaración de dichos residuos</u> por no generar residuos del ámbito no municipal	Carta N° 029-2017-OEFA/OD JUNIN, que comunica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.  Carta s/n con Hoja de Trámite 2017-E01-014267, de fecha de recepción 07 de febrero del 2017.
(...)	(...)

15 Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN

**III.3 Presunto Incumplimiento N° 3:**

Descripción del Incumplimiento	Obligación Ambiental Fiscalizable
<b>Petrogas del Centro S.R.L.</b> no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.	(...)
<b>Análisis</b>	<b>Medios Probatorios</b>
(...)	(...)
El administrado mediante carta s/n de fecha de recepción 07 de febrero del 2017, señala que no está obligado a presentar el Informe Ambiental Anual por no ser parte de la actividad de hidrocarburos.	Carta N° 029-2017-OEFA/OD JUNIN, que comunica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/OD JUNIN-HID.  Carta s/n con Hoja de Trámite 2017-E01-014267, de fecha de recepción 07 de febrero del 2017.
(...)	(...)



15. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral ii), debemos tomar en consideración que, según el artículo 16.2 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (el cual fue citado por el administrado en su escrito de descargos II), en caso corresponda el archivo del expediente, se notificará al administrado el Informe de Supervisión, situación que no correspondía en el presente caso, dado que el Informe de Supervisión recomendaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
16. Respecto a lo fundamentado en el numeral iii), debemos hacer hincapié en el hecho de que el Reglamento de Supervisión de 2017 entró en vigencia el 4 de febrero del mismo año, aplicándose de manera inmediata, motivo por el cual dejaron de realizarse los Informes Técnicos Acusatorios (los cuales, de una lectura del artículo 24° del Reglamento de Supervisión de 2015, eran remitidos a la Autoridad Instructora, no al administrado). En ese sentido, respecto al Informe de Supervisión que sustenta el presente PAS, no se ha emitido un Informe Técnico Acusatorio, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
17. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral iv), es preciso indicar que, la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM se notificó el 14 de agosto de 2018, a través del cual se notificó el Informe de Supervisión y cuando se encontraba vigente el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, por lo cual esto se aplicó de manera inmediata. En ese sentido, queda acreditado que la Resolución Subdirectoral no ha vulnerado el principio de irretroactividad y legalidad alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este extremo.
18. Respecto a lo dicho por el administrado en el numeral v), es preciso indicar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.
19. En relación a ello, y de conformidad al artículo 5° del RPAS del OEFA, se debe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores se inician con la notificación de imputación de cargos. Por lo cual, tenemos que, en el presente caso, la fecha de inicio del presente PAS fue el **14 de agosto de 2018**<sup>16</sup>, siendo aplicable a esto las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la cual se encuentra vigente desde el 13 de octubre de 2017. Es ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
20. Sobre lo indicado en el numeral vi), es preciso desarrollar dos puntos:
- a) La figura de la **prescripción**, se encuentra regulada en el artículo 252<sup>o17</sup> del TUO de la Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**), y establece que el

<sup>16</sup> Al respecto se debe indicar que la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue el 14 de agosto del 2018.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 252.- Prescripción.**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás



plazo que tiene la administración para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador y determinar la existencia de infracciones administrativas ante algún hecho detectado por la Autoridad Supervisora, es de cuatro (4) años.

- b) La figura de la **caducidad** se encuentra regulada en el artículo 259<sup>o18</sup> del TUO de la LPAG, la cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, es de nueve (9) meses, contabilizados a partir de la notificación de imputación de cargos, pudiendo ampliarse de manera excepcional hasta por tres (3) meses.

21. En ese sentido, considerando que las infracciones se encuentran referidas a:

- La realización de monitoreos de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, la comisión de la infracción se establece el último día que el administrado tuvo para realizar su monitoreo del primer trimestre del 2015, es decir, el 31 de marzo de 2015. En ese sentido, el plazo de prescripción para esta imputación sería el **31 de marzo de 2019**.
- La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2014 y 2015, así como la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la comisión de la infracción se establece desde los primeros quince días hábiles del año 2015 (para la presentación de la DMRS de 2014 y el PMRS de 2015), es decir, el 22 de enero de 2015. En ese sentido, el plazo de prescripción para esta imputación sería el 22 de enero de 2019; no obstante, dicho plazo ha sido interrumpido con el inicio del presente PAS, por lo que la fecha de prescripción del mismo es **28 de febrero de 2019**.
- La presentación de los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2014 y 2015, la comisión de la infracción se establece el 31 de marzo del año 2015 (para la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2014) y el 31 de marzo de 2016 (para la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2015). En ese sentido, el plazo de prescripción para esta imputación sería el **31 de marzo de 2019**.

22. En conclusión, tomando como referencia la fecha más próxima de prescripción (28 de febrero de 2019), se verifica que el plazo legal de cuatro años que tiene la Autoridad Instructora para ejercer su potestad aún no había vencido a la fecha en la que se inició el presente PAS (14 de agosto de 2018). Considerando que el presente PAS se inició el 14 de agosto de 2018, con la notificación de la Imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la fecha de caducidad es el **14 de mayo de 2019**, pudiendo ampliarse excepcionalmente hasta el 14 de agosto del mismo año. Por lo antes expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

---

obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)

18

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.**

1.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...).



23. Finalmente, respecto a lo solicitado en el numeral vii), cabe indicar que el escrito de descargos presentado por el administrado al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/ODJUNIN-HID ha sido valorado en el Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN; no obstante, el contenido de este será analizado más adelante.
24. Ahora bien, después de haber abordado los argumentos correspondientes a la primera parte de los escritos de descargos I y II, y concluido que, ninguno de ellos ha acreditado la supuesta invalidez de la Resolución Subdirectoral y la presunta violación del debido procedimiento, legalidad e irretroactividad de las normas, se procederá a analizar aquellos que están referidos a cada uno de los hechos infractores materia de análisis en el presente PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente a los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.**

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OD Junín detectó<sup>20</sup> que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>21</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>22</sup>.
26. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>23</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>24</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
27. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup>. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye

<sup>19</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.

<sup>20</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.

<sup>21</sup> En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 027-2006-GRJUNIN/DREM<sup>21</sup> (en adelante, **DIA**) del 13 de noviembre de 2006, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aire de manera trimestral.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>23</sup> Folios 9 al 13 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>25</sup> En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 027-2006-GRJUNIN/DREM<sup>25</sup> (en adelante, **DIA**) del 13 de noviembre de 2006, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aire de manera trimestral.

una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.

28. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
29. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
30. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
31. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>26</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
32. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y

---

<sup>26</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

34. **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.**

a) Marco normativo aplicable

35. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>o27</sup> del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

36. Así, el Artículo 56<sup>o28</sup> del RPAAH y el Artículo 37<sup>o29</sup> de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y sus modificaciones (en lo sucesivo, **LGRS**), señala, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos. En esa misma línea, el Artículo 115<sup>o30</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

37. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

---

<sup>27</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)*”

<sup>28</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos**

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.*

<sup>29</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

**“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.*

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”*

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.*



38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la OD Junín concluyó<sup>32</sup> que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2014 y 2015 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.
- c) Análisis de los Descargos
39. Al respecto, el administrado señala lo siguiente:
- i) Que, se aplicó el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OD/CD, la cual se trata de una norma ajena a OEFA y que también es anterior a su creación, sin motivar la adopción de la misma.
- ii) Que, las presuntas infracciones ya fueron absueltas y fundamentadas en su escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/OD JUNIN, presentado el 7 de febrero de 2017 con Hoja de Trámite 2017-E01-014267, las cuales no han sido valoradas por la Autoridad administrativa.
40. En relación al punto i), es preciso mencionar que, el OEFA tiene desde su creación las competencias sobre las Supervisiones en Materia Ambiental, asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OD/CD, que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, en donde se tipifica la conducta infractora referida al incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos<sup>33</sup>; dentro de la cual se contempla la no presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
41. En adición a lo mencionado en el párrafo anterior, debemos señalar que se ha aplicado a la presunta conducta infractora, la norma tipificadora regulada en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el cual se recoge como infracción "Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos; toda vez que mediante el artículo 4 del Decreto Supremo 001-2010-MINAM, se estableció que el OEFA pueda sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normativa emitida por Osinergmin.
42. Por tanto, las actuaciones de la autoridad instructora se ajustan a los lineamientos establecidos en el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA regulado en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, no habiéndose aplicado arbitrariamente una normativa no vinculada al OEFA. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

<sup>31</sup> Folio 3 (reverso) y 4 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 6 (reverso) y 7 del expediente.

<sup>33</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Rubro	Tipificación	Base Legal	Sanción
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT



43. Sobre el punto ii), como se ha mencionado anteriormente, el escrito de descargos presentado por el administrado el 7 de febrero de 2017, con Hoja de Trámite 2017-E01-014267, si fue valorado por la Autoridad Supervisora, lo cual puede ser verificado dentro del contenido del Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES JUN, el cual fue notificado como anexo de la Resolución Subdirectorial N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del referido escrito, se verifica que el administrado alegó -respecto al presente hecho imputado- que por tratarse de una estación de servicios donde se expenden combustibles líquidos, comunes y comerciales, y GLP, no generan residuos sólidos que puedan catalogarse como del ámbito no municipal, además de que su mínima o escasa emisión de residuos sólidos los exime de la presentación de dicha documentación.
45. Sobre lo mencionado, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el Anexo de Definiciones de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Legislativo N° 1278), los Residuos no Municipales son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios (por ejemplo, arena o trapos impregnados de hidrocarburos en la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios del administrado). Bajo esta definición, el administrado opera con residuos sujetos a control no municipal; por lo que, a la fecha de comisión de la infracción se encontraba obligado a presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de su establecimiento.

**Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015**

46. Mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la LGIRS, en cuyos artículos 13° y 48°<sup>34</sup> se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

34

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)



- 47. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>35</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
- 48. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
- 49. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 50. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.	
<b>Norma Tipificador a de la sanción</b>	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  "Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"



Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.	

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.			
Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve		Desde amonestación hasta 3 UIT

<p><b>Fuente de Obligación</b></p> <p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</p> <p>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p>“<b>Artículo 25.- Obligaciones del generador</b></p> <p><i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i></p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b></p> <p><i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar</u></i></p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b></p> <p>[...].</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>[...]</p> <p>f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>.</p> <p>h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>.</p> <p>[...].”</p> <p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p>“<b>Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b></p> <p>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</p> <p>[...]</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u></p> <p>[...]</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b></p> <p><b>SEGUNDA.- SIGERSOL</b></p> <p>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la</p>
---	---



	<i>en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</i>	<i>autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i>
--	---	--

51. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
52. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
53. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, de la documentación obrante en el expediente y de aquella presentada por el administrado, se puede advertir que este no ha presentado los medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
54. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS, referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015.**

**Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015**

56. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado.
57. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.



- 58. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
- 59. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
- 60. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 61. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																							
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																								
<b>Norma tipificadora</b>	<p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p><b>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 135.- Infracciones</b></p> <p><i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.3</td> <td>Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3	Sobre los instrumentos de gestión ambiental		
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																					
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																								
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																						
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																						
1.3	Sobre los instrumentos de gestión ambiental																								



		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="922 176 1125 324">1.3.2</td> <td data-bbox="1125 176 1220 324">No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td data-bbox="1220 176 1316 324">Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="1316 176 1412 324">Grave</td> <td data-bbox="1412 176 1508 324">Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </table>	1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT			
Fuente de Obligación	<p><b>Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias<sup>36</sup>.</b></p> <p><b>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b></p> <p><i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p><i>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</i></p> <p><i>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b></p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)</p> <p><b>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala: “15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan”. (Resaltado y subrayado agregados)</p>					

62. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.

<sup>36</sup> Norma aplicable al momento de la comisión de la presunta infracción administrativa.



63. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
64. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS posterior al periodo supervisado que permita acreditar que su establecimiento esté incumpliendo con las obligaciones ambientales.
65. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, de la documentación obrante en el expediente y de aquella presentada por el administrado, se puede advertir que este no ha presentado los medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
66. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS, referido a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.**
68. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015.**
- a) Marco normativo aplicable:
- a.1) *Norma Sustantiva:*
69. El Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>37</sup>.
70. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

---

<sup>37</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”



a.2) Norma Tipificadora:

71. En el presente hecho imputado, la conducta infractora consiste en que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015, cuyo plazo de presentación fue el 31 de marzo de 2015 y 31 de marzo de 2016, respectivamente.
72. Al respecto, el tipo infractor materia de análisis para el periodo 2014, se encuentra contenida en el Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD, y para el periodo 2015; el tipo infractor se encuentra contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
73. Por lo expuesto, a fin de aplicar la normativa tipificadora más favorable para el administrado en referencia al presente hecho imputado correspondiente al periodo supervisado 2014, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo aplicable a este periodo y el actual, y así determinar si en el presente caso resultaría aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 3: Comparación Normativa Tipificadora**

	Regulación Anterior					Regulación Actual																									
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.																														
<b>Norma Tipificada</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b>					<b>Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA.</b>																									
	<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>1 Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.</b></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>No presentar el "informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.</td> <td>Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</td> <td>Leve</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 10 UIT</td> </tr> </tbody> </table>					Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos					Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	<b>1 Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.</b>					1	No presentar el "informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos																														
Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																											
<b>1 Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual.</b>																															
1	No presentar el "informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT																										
1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 UIT.																												
<p><i>Multa: Hasta 10 UIT</i></p> <p><b>Sanción no monetaria: <u>no contemplada.</u></b></p>					<p><i>Multa: Hasta 10 UIT</i></p> <p><b>Sanción no monetaria: <u>Amonestación.</u></b></p>																										

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

74. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción del administrado para la infracción referida a no presentar el Informe Ambiental Anual durante la regulación anterior consistía en una sanción económica de hasta 10 UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, se ha contemplado la posibilidad de aplicación de una Sanción no monetaria (amonestación).



75. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo tipificador -contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD- es más favorable para el administrado en comparación con el anterior; toda vez que actualmente se ha contemplado la posibilidad de aplicar una sanción no monetaria, consistente en la amonestación.
76. En consecuencia, para el hecho imputado referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, y por ende, corresponde aplicar el cuadro de tipificación contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, para el periodo 2014 y 2015<sup>38</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, la OD Junín concluyó<sup>40</sup> que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2014 y 2015.
- c) Análisis de los descargos
78. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que se aplicó una norma del año 2015, que no ha tenido modificaciones favorables al administrado en los años posteriores. Además, indica que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual comprende a empresas que principalmente ejecuten proyectos y desarrollen actividades vinculadas a actividades de hidrocarburos en gran escala y que afecten potencialmente al medio ambiente; por lo que, no se encontrarían dentro de los alcances de la tipificación mencionada en la Resolución Subdirectorial.
79. En este punto, es preciso mencionar que, conforme se ha analizado en los considerandos 63 al 70 de la presente Resolución, en aplicación del principio de retroactividad benigna, la norma tipificadora aplicable para el presente hecho imputado es la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que esta norma es más favorable al administrado. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
80. Adicionalmente, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, de la documentación obrante en el expediente y de aquella presentada por el administrado, se puede advertir que este no ha presentado los medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora.

<sup>38</sup> Sobre lo mencionado, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectorial N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM, para la infracción contenida en el numeral 3: "El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015", resulta aplicable la norma tipificadora detallada en Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Ver folios 9 y reverso del Expediente).

<sup>39</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 7 del expediente.



81. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015.
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>42</sup>.
85. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>43</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establecen que para dictar una medida

<sup>41</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”*

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*

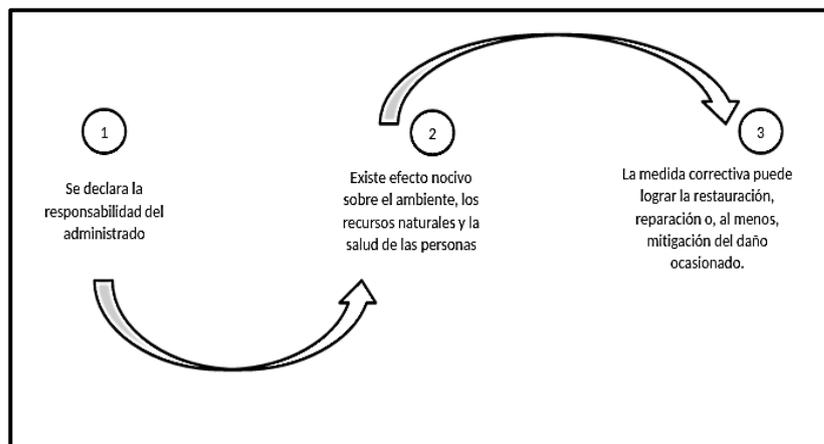
<sup>44</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

87. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

---

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>45</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>48</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>48</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hecho imputado N° 2:**

91. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.

92. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado la corrección y/o subsanación de la presunta infracción imputada en el presente PAS.

93. Al respecto, la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permiten advertir al supervisor que el administrado esté tomando en cuenta las medidas adecuadas del manejo de residuos sólidos ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.

94. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>49</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



- 95. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.	- Acreditar la presentación de la DMRS del periodo 2018 o 2019, y el PMRS del periodo 2019 del administrado, conforme a la normativa vigente.	- El administrado deberá presentar la DMRS del periodo 2018 (hasta antes del 15 de abril de 2019), o de ser el caso la DMRS del periodo 2019 (hasta antes del 15 de abril de 2020) y el PMRS del 2019 (hasta antes del 15 de abril de 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación:  ii) La DMRS de 2018 – o de 2019 - y el PMRS de 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

- 96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente la DMRS del periodo 2018 – o 2019 -, así como el PMRS correspondiente al periodo 2019, conforme a lo establecido en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.
- 97. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 3:**

- 98. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
- 99. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD y RIA del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la subsanación de la presunta infracción.
- 100. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual está prevista en la normativa ambiental sectorial. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.



101. En ese sentido, la falta de presentación del Informe Ambiental Anual, impide que la Administración conozca el cumplimiento de los compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otros, información que resulta necesaria a efectos de determinar los efectos negativos al ambiente que genera la realización de las actividades realizadas por el administrado; generando así un efecto nocivo al ambiente.
102. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 2451° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
103. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

---

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los periodos 2014 y 2015.	Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, o de ser el caso al periodo 2019, conforme a la normativa vigente.	- Presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018 (hasta antes del 31 de marzo del 2019), o de ser el caso correspondiente al periodo 2019, (hasta antes del 31 de marzo del 2020).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) El Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2018 o 2019, el cual deberá contener la siguiente información:  -Datos generales del establecimiento, -Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, -Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales, - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda recabar la información requerida que permita acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018 o de ser el caso, del periodo 2019, conforme lo establecido en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.
105. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales



2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.**, por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2226-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

**Artículo 3º.-** Ordenar a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4º.-** Informar a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6º.-** Apercibir a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Informar a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º.-** Informar a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**Artículo 9°.-** Informar a **PETROGAS DEL CENTRO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[EMELGAR]**

EMC/eah/aby/cdh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04330089"



04330089